



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez comisión conferida, que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 09 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00120-00**
Referencia: DESPACHO COMISORIO N° 038 (2021-00079)
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE
Objeto: DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE (DERECHO)
Auto N°: 1075

Corresponde por reparto la comisión encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE dentro del proceso Ejecutivo propuesto por JUAN ANTONIO LICASALE ARANA contra EDILBERTO GÓMEZ CÉSPEDES radicado al 76-111-40-03-001-**2021-00079**, donde se dispuso llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el derecho del bien inmueble que le corresponde al demandado, el cual se distingue bajo folio de matrícula 375-3211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, ubicado en la Calle 10 #9-87/89, de este mismo municipio.

Por otro lado, y como en esta ciudad, no hay secuetres para designar, es claro que se debe recurrir a la lista de auxiliares de la justicia del municipio más cercano, para evitar que se haga más oneroso el trámite del proceso para las partes.

Es por ello que de conformidad con el art. 601 del C.G.P. se designará de la lista de auxiliares de la ciudad de Pereira, Risaralda (Resolución DESAJPER23-405 de 31 de marzo de 2023).

Por lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE el comisorio N° 2021-00079 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, al Alcalde Municipal de Cartago, Valle del Cauca (inciso 3º artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2 y 3 del art. 44 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del presente auto y del que ordena el embargo y secuestro del bien inmueble.

Designar como auxiliar de justicia en el cargo de secuestre a PEDRO PABLO FLÓREZ LÓPEZ quien se localiza en Macarena MZ6 Casa 32, Pereira, Risaralda, celular 3142810401, correo electrónico pablo.florez@yahoo.es a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1º art. 49 del C.G.P. ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar de justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación (art. 50-9 C.G.P.).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$350.000**, si la diligencia se practica, no tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2º art. 47 y art. 363 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio más cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3° numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP.).

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente (art. 50 del C.G.P.). Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P.

En representación de la parte actora actúa el abogado MAURICIO GÓMEZ ZAPATA, T.P. 2015.105, quien se ubica en la Calle 12 # 6 – 54, edificio del Café, Buga, Valle, correo mzapata@gomezzapataabogados.com.

TERCERO: SURTIDA la comisión, devuélvase al comitente, previo archivo de la actuación y la cancelación en el libro índice digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez